



Pluralidad de partes en el proceso civil. En particular la intervención provocada a iniciativa del demandado.(II)

1. Intervención provocada a iniciativa del demandante

En función del artículo 14.1 LEC el demandante puede instar la llamada al proceso de un tercero, pero sin la cualidad de demandado, por lo que nunca podría ser condenado (ni absuelto) en la sentencia que de ese proceso se deduzca. De ese modo se daría respuesta al litisconsorcio activo necesario, inexistente en nuestro sistema procesal. La solicitud de intervención habría de realizarse en la demanda ña menos que la propia ley prevea otra posibilidadñ, y el tercero llamado dispondría de las mismas facultades de actuación concedidas por la ley a las partes. De otro lado, el carácter voluntario se extiende a la intervención instada por la parte actora, de ahí que aunque ésta solicite el traslado de su demanda a un tercero para el caso que éste estuviese interesado en intervenir (por ejemplo un descendiente mayor de edad en un proceso de divorcio), no existe obligación de conferir dicho traslado.

Suele concluirse que la intervención provocada por el demandante no está determinada, pero hay algún ejemplo donde el llamante propicia una intervención litisconsorcial del llamado: el cotitular de una patente o de su solicitud comunicará al resto de comuneros su demanda contra terceros en defensa de derechos derivados de aquélla (72.2.d Ley de Patentes); el perjudicado por la patente que inste su nulidad informará al titular de la misma (113.3 LP); licenciatarario que defiende derechos de explotación co ...